

**Acuerdo entre la Republica de Costa Rica y la Republica de Colombia sobre
prevencion, control, fiscalizacion y represion del uso indebido y trafico ilicito de
estupefacientes y sustancias psicotropicas y sus precursores y productos quimicos**

Ley No. 7482 del 28 de marzo de 1995

ARTICULO I

Las Partes Contratantes se comprometen a emprender esfuerzos conjuntos, armonizar políticas y realizar programas específicos para el control, la fiscalización y la represión del tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas y de las materias primas utilizadas en su elaboración y transformación, para contribuir a la erradicación de su producción ilícita. Asimismo, los esfuerzos conjuntos se realizarán en el campo de la prevención del consumo, tratamiento y rehabilitación de los farmacodependientes.

ARTICULO II

Para los fines del presente Acuerdo, se entenderá:

A) Por "estupefacientes y sustancias psicotrópicas" las enumeradas en la Convención Unica sobre Estupefacientes de 1961, enmendada por el Protocolo de 1972, y en la Convención sobre Sustancias Psicotrópicas de 1971, ambas concluidas en el ámbito de las Naciones Unidas, como también cualquier otra sustancia que esté así considerada de conformidad con la legislación interna de cada Parte Contratante.

B) Por "precursores y productos químicos", los que figuran en los cuadros I y II del Reglamento Modelo elaborado por el Grupo de Expertos en el marco de la Organización de los Estados Americanos y aprobado en la Reunión de Ixtapa, México, del 17 al 20 de abril de 1990.

C) Por "servicios nacionales competentes", los organismos oficiales encargados en el territorio de cada una de las Partes Contratantes de la prevención y control del uso indebido de drogas, de la represión del tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, sus materias primas, incluidos sus precursores y productos químicos y de la rehabilitación del farmacodependiente.

ARTICULO III

Las Partes Contratantes, de conformidad con sus legislaciones internas, adoptarán medidas para controlar la difusión, publicación, publicidad, propaganda y distribución del material que contenga estímulos o mensajes subliminales, auditivos, impresos o audiovisuales que puedan favorecer el tráfico y el consumo de estupefacientes y de sustancias psicotrópicas, incluidos sus precursores y productos químicos.

ARTICULO IV

Las Partes Contratantes intensificarán y coordinarán los esfuerzos de los servicios nacionales competentes para la prevención del consumo, la represión del tráfico, el tratamiento y rehabilitación de los farmacodependientes y la fiscalización de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, precursores y productos químicos, para lo cual reforzarán tales servicios, en el

marco de sus posibilidades, con recursos humanos, técnicos y financieros con miras a la ejecución del presente Acuerdo.

ARTICULO V

Las Partes Contratantes adoptarán, de acuerdo con sus legislaciones internas, las medidas que sean procedentes para perseguir y sancionar la facilitación, organización y financiamiento de actividades relacionadas con el tráfico ilícito de estupefacientes y de sustancias psicotrópicas.

Igualmente, ateniéndose a dicha normativa, se comprometen a realizar una fiscalización rigurosa y un control estricto sobre la producción, importación, exportación, tenencia, distribución y venta de materias primas, incluidos los precursores y los productos químicos utilizados en la fabricación y transformación de dichas sustancias, tomando los resguardos necesarios para proteger las cantidades necesarias para satisfacer el consumo lícito, con fines médicos, científicos, industriales y comerciales.

ARTICULO VI

Las Partes Contratantes, de conformidad con sus legislaciones internas, establecerán modos de comunicación directa sobre el descubrimiento y eventual detención de buques, aeronaves y otros medios de transporte sospechoso de transportar ilícitamente estupefacientes y sustancias psicotrópicas o sus materias primas, incluidos los precursores y los productos químicos utilizados en la fabricación y transformación de esas sustancias. En consecuencia, las autoridades competentes de las Partes Contratantes adoptarán las medidas que consideran necesarias, de acuerdo con sus legislaciones internas.

ARTICULO VII

Las Partes Contratantes se comprometen a aprehender y decomisar, de conformidad con su legislación nacional, los bienes muebles, inmuebles, vehículos de transporte aéreo, terrestre y marítimo, instrumentos y demás equipos empleados en el cultivo, producción, extracción, fabricación, transformación, tráfico, tenencia y otros, incluidos los precursores y los productos químicos utilizados en la fabricación y transformación ilegales de esa sustancia.

ARTICULO VIII

Las Partes Contratantes, de conformidad con sus legislaciones internas, adoptarán las medidas necesarias y se prestarán asistencia técnica mutua, en el marco de sus posibilidades, para realizar pesquisas e investigaciones para prevenir y controlar la adquisición, posesión y transferencia de bienes producto del tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas y de sus materias primas, incluidos los precursores y los productos químicos utilizados en la fabricación y transformación de esas sustancias, así como también para localizar y asegurar dichos bienes. A la vez para elaborar programas educativos preventivos y de rehabilitación del farmacodependiente.

ARTICULO IX

Las Partes Contratantes proporcionarán a sus respectivos servicios nacionales competentes encargados de reprimir el tráfico ilícito, especialmente los destacados en las zonas fronterizas y en las aduanas aéreas y marítimas, entrenamiento especial, permanente y actualizado sobre

investigación, pesquisa y decomiso de estupefacientes y sustancias psicotrópicas y de sus materias primas, incluidos los precursores y los productos químicos.

Las Partes intercambiarán expertos de dichos servicios para actualizar las técnicas y estructuras de organización en la lucha contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas.

ARTICULO X

Las Partes Contratantes, con sujeción a lo dispuesto en sus respectivas legislaciones, intercambiarán información rápida y segura sobre:

A) Situación y tendencias internas de consumo y tráfico de estupefacientes y sustancias psicotrópicas y de sus materias primas, incluidos los precursores y productos químicos;

B) Sus respectivas legislaciones internas en materia de estupefacientes y sustancias psicotrópicas y sobre la organización de los servicios nacionales competentes encargados de la prevención, tratamiento y rehabilitación de los farmacodependientes;

C) Datos relativos a la identificación de productores, proveedores y traficantes individuales o asociados y a sus métodos de acción;

D) "Identificación completa y ubicación penitenciaria de nacionales de uno y otro país, privados de la libertad, preventivamente o en cumplimiento de sentencias, vinculados a procesos judiciales por violaciones a las legislaciones internas en materia de estupefacientes y sustancias psicotrópicas";

E) La importación y exportación de materias primas, incluidos los precursores y los productos químicos utilizados en la elaboración y transformación de estupefacientes y de sustancias psicotrópicas; el volumen de esas operaciones; las fuentes de suministro interno y externo; tendencias y proyecciones del consumo ilícito de tales productos, de manera que facilite la identificación de eventuales pedidos para fines ilícitos;

F) Fiscalización y vigilancia de la distribución y prescripción médica de estupefacientes y sustancias psicotrópicas; y Adelantos científicos en materia de Farmacodependencia.

G) Las informaciones que recíprocamente se proporcionen las Partes Contratantes en virtud del presente artículo deberán contenerse en documentos oficiales de los respectivos servicios nacionales, los que tendrán carácter reservado y no serán destinados a la publicidad, esto si así lo permite la legislación interna vigente en la Parte Contratante.

ARTICULO XI

Con miras a la consecución de los objetivos contenidos en el presente Acuerdo, las Partes Contratantes deciden crear una Comisión Mixta integrada por representantes de los servicios nacionales competentes, así como de los Ministerios de Relaciones Exteriores de ambos Estados.

1.- La Comisión Mixta tendrá las siguientes facultades:

A) Recomendar a los respectivos Gobiernos las acciones pertinentes para lograr los objetivos del presente Acuerdo, las cuales se desarrollarán a través de una estrecha cooperación entre los servicios nacionales competentes de cada Parte Contratante.

B) Evaluar el resultado de tales acciones y elaborar planes para la prevención y represión coordinada del tráfico ilícito de estupefacientes y de sustancias psicotrópicas y sus materias primas, incluidos los recursos y productos químicos y la rehabilitación de farmacodependiente.

C) Formular a las Partes Contratantes las recomendaciones que consideren pertinentes para la mejor ejecución del presente Acuerdo.

2.- La Comisión Mixta, que elaborará su propio reglamento, estará coordinada por los Ministerios de Relaciones Exteriores de las Partes Contratantes y se reunirá alternativamente en Costa Rica y Colombia por lo menos una vez al año, sin perjuicio de que, por la vía diplomática se convoque a reuniones extraordinarias.

3.- La Comisión Mixta podrá crear subcomisiones para el desarrollo de las acciones específicas contempladas en el presente Acuerdo y grupos de trabajo para analizar y estudiar temas específicos. Las subcomisiones o grupos de trabajo podrán promover medidas y formular recomendaciones que se juzguen necesarias para someter a la consideración de la Comisión Mixta.

4.- El resultado de los trabajos de la Comisión Mixta será presentado a las Partes Contratantes, por intermedio de sus respectivos Ministerios de Relaciones Exteriores, además las autoridades coordinadoras de las partes operativas y consultivas serán: por la República de Colombia el Consejo Nacional de Drogas y por la República de Costa Rica el Consejo Nacional de Drogas.

ARTICULO XII

Las Partes Contratantes adoptarán las medidas administrativas que fueren necesarias para la tramitación ante sus respectivas autoridades judiciales de cartas rogatorias relacionadas con procesos seguidos por el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, precursores y productos químicos según los delitos tipificados en los ordenamientos jurídicos internos de cada Parte Contratante. Dichas medidas podrán comprender, entre otras, la posibilidad de suscribir un Convenio de Cooperación Judicial.

ARTICULO XIII

Las Partes Contratantes, en la medida que lo permitan sus disposiciones constitucionales y legales, procurarán uniformar los criterios y procedimientos concernientes a la extradición de enjuiciados y condenados por tráfico ilícito de drogas, calificación de la reincidencia y aseguramiento de bienes. Igualmente, se comunicarán las sentencias ejecutoriadas dictadas por los delitos de tráfico ilícito de estupefacientes o sustancias psicotrópicas cuando ellas se refieran a nacionales de la otra parte.

ARTICULO XIV

1.- El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha en que los Gobiernos de las Partes se notifiquen por la vía diplomática, que han cumplido con todos sus requisitos y procedimientos constitucionales.

2.- El presente Acuerdo tendrá una vigencia de dos años, prorrogable automáticamente por períodos iguales, a menos que una de las Partes Contratantes lo denuncie por vía diplomática. La denuncia surtirá efecto transcurridos noventa (90) días a partir de dicha notificación.

3.- El presente instrumento sólo podrá ser modificado por mutuo acuerdo de las Partes Contratantes. Las modificaciones entrarán en vigor en la forma indicada en el párrafo 1 de este Artículo".

ARTICULO 2.- Rige a partir de su publicación.

Publicado en Gaceta No. 80 del 26 de abril 1995